



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2003-00053-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Catalina Mena Tobón y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 1991

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Unidad Legal del Programa de Servicio de Tránsito informa que verificado que la medida que recae sobre el vehículo de placas CEL 840 no puede ser levantada, dado que el vehículo se encuentra en estado de traslado desde el 25 de abril de 2008 para el organismo de Tránsito de Tuquerres – Nariño.

La anterior comunicación se glosará al plenario para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – GLOSAR al plenario la comunicación arrimada la Unidad Legal del Programa de Servicio de Tránsito, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Respuesta asociada al vehículo: UIO60

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 8:40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: RMA, Notificaciones <Notificaciones.RMA@cali.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 19:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta asociada al vehículo: UIO60

Cordial saludo

Se envia respuesta al oficio del asunto en formato PDF

--

	<p>NOTIFICACIONES RMA Grupo Registro de Conductores y Automotores Subsecretaria de Servicios de Movilidad</p>
<p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p>	<p>Teléfonos: (57+2) 4184205 Cra 3 #56-90 - Salomia notificaciones.rma@cali.gov.co www.cali.gov.co</p>
<p>SECRETARIA DE MOVILIDAD</p>	

Nota Informativa:

Favor abstenerse de enviar comunicaciones por este medio diferentes al acuse de recibido, para peticiones o solicitudes utilizar el canal de atención de radicación de correspondencia (www.cali.gov.co)



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

202241520101791721

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241520101791721

Fecha: 2022-09-12

TRD: 4152.010.13.1.87.179172

Rad. Padre: 202241730101414212

Señores

Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito

De Ejecución de Sentencias de Cali

Profesional Universitario: ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Correo Electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Asunto: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES – VEHICULO UIO60

Oficio No. 1493 Radicado No. 76001 3103 001- 2003-00053-00

En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas UIO60 fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202241520101786981 del 9 de SEPTIEMBRE del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2022-630-4317-3.

En caso de haber recibido una respuesta con anterioridad favor hacer caso omiso a este documento.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO
Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores

Proyecto y elaboro: Yenni P Soto Lemus
Revisó: Carlos Eduardo Barbosa Ocampo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES

N° 049

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00018-00
DEMANDANTE: Claudia Amparo Perdomo
DEMANDADO: Nectario López Ortiz y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la presente audiencia comparecieron los señores OSCAR GONZÁLEZ CUARTAS, como apoderado de la parte actora, CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ y HERLEY TABIMA RAMÍREZ, como postores y la Dra. ALEJANDRA VÁSQUEZ, en representación del señor PEDRO FERNANDEZ FLOREZ, también ofertante en la licitación.

Previo a dar continuación a la diligencia, el señor Juez informó que la parte interesada aportó la publicación del listado de remate y el certificado de libertad y tradición en los términos legales. No obstante, atendiendo a que la publicación aportada por el extremo activo se encontraba completamente ilegible, en aras de garantizar los principios de eficacia, celeridad y correcta administración de justicia, previo a dar apertura a audiencia, el despacho procedió a descargar de la página del Diario el Occidente, la emisión correspondiente al 24 y 25 de septiembre del presente año, para verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 450 del C.G.P., los cuales fueron acatados a cabalidad por el interesado.

Copia del ejemplar es glosado al expediente para que obre y conste.

Así mismo, el señor Juez indicó que dentro del término legal se presentaron dos ofertas electrónicas.

Continuando con la audiencia, se comparte pantalla a los presentes para efectos de verificar el término legal y el cumplimiento de las disposiciones de las ofertas enviadas al correo institucional del despacho (i01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que se relacionan a continuación:

No.	HORA	POSTOR	VALOR POSTURA	
1.	13/10/2022 10.22 a.m.	PEDRO FERNANDEZ FLÓREZ	\$225.000.000	Depósito judicial \$116.061.967.60 No. Operación 262212669
2.	13/10/2022 10.58 a.m.	CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ – HERLEY TABIMA RAMIREZ	\$237.555.000	Depósito judicial \$116.100.000 No. Operación 262212669

Así las cosas, por ser la suma de mayor valor, se tendrá en cuenta la oferta presentada por los señores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, por la suma de \$237.555.000.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la suma anterior supera al 70% del avalúo del inmueble, se tendrá por válida y, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, procede a ADJUDICAR el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-6333 a los señores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 31.831.367 y 16.760.696, en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$237.555.000), siendo necesario consignar el saldo adicional equivalente a CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121.455.000).

A continuación, se relaciona el inmueble adjudicado:

IDENTIFICACION INMUEBLE	LINDEROS
<p>Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-6333</p> <p>Escritura pública de compraventa No. 3167 del 23-06-1995 en la Notaria 12 de Cali (Valle)</p>	<p>CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI FECHA APERTURA: 09-05-1977 RADICACION: 1977-05929 CON: CERTIFICADO DE: 02-05-1977 CODIGO CATASTRAL: D-089-032 COD. CATASTRAL ANT.: ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO</p> <hr/> <p>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN LOTE DE TERRENO CON SUPERFICIE DE 133.25 M2, CON LOS SGTES LINDEROS ESPECIALES : NORTE CON LOTE 789 SUR CON LA CARRERA 7-B DE LA URBANIZACION ORIENTE CON LOTE # 813 Y OCCIDENTE CON LOTE 815.-</p> <p>COMPLEMENTACION: CENTRAL PROVIVIENDA DE COLOMBIA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1961.- EN COMPRA QUE HIZO A ABRAHAM DOMINGUEZ VASQUEZ, SEGUN ESCRIT. # 1755 DE 4 DE MAYO DE 1961, NOT. 3. DE CALI, REGISTRADA EL 24 DE LOS MISMOS. 1945.- ABRAHAM DOMINGUEZ VASQUEZ., ADQUIRIO EN LA DIVISION MATERIAL CON DIEGO Y JAIME DOMINGUEZ, CUYA SENTENCIA APROBATORIA FUE DICTADA POR EL JUZG. 3.C.CTO. DE CALI, EL 6 DE FEBRERO DE 1945, REGISTRADA EL 19 DE LOS MISMOS.-</p>

Se deja constancia de que no se presentan objeciones por los presentes. Se le hace saber al rematante que deberá consignar el cinco por ciento (5%) del valor de la adjudicación, dentro de los cinco (5) días siguientes al presente remate, conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a órdenes del CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN – Convenio 13477 – Cuenta No. 3-0820-000635-8.

El saldo de remate deberá ser consignado en el mismo término descrito en el párrafo anterior, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali al número de cuenta # 760012031801.

Por secretaría deberá realizarse la devolución del depósito judicial de la postura que no fueron tenida en cuenta en la licitación y que se relacionan en el cuadro precedente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada por el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, LEONIDAS PINO CAÑAVERAL, siendo las 11.24 a.m.



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1992

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00123-00
DEMANDANTE: José Álvaro Gutiérrez Cardona
DEMANDADO: Gloria Lucia Ochoa Gallon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El conciliador Elkin José López Zuleta del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico informa que, mediante escrito del 1 de agosto de 2022 la señora Gloria Lucia Ochoa Gallon decidió desistir del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante.

Corolario con lo informado se procederá a reanudar la ejecución de la referencia.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible en el ID. 48, solicitó se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo cautelado en el presente asunto data del 16 de abril de 2021, lo que quiere decir que se hace necesaria su actualización al presente año.

Vistas, así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Igualmente, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de manera actualizada, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR la ejecución de la referencia, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate hasta tanto se resuelva sobre el avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo del inmueble cautelado en el asunto referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2030

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00238-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Rosario González Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 11 cuaderno principal), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso (FL 72). Por tanto, se procederá a su aprobación.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos descontados al demandado (ID 20 carpeta de origen).

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$339.335.164) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, al 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1988

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00233-00
DEMANDANTE: Janeth Lenis Salamanca y otro
DEMANDADOS: María Fernanda Ruiz Lenis y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

La demandante Janeth Lenis Salamanca presenta escrito en el que solicita se fijen horarios al abogado Arley Díaz Usma, quien ejerció su representación dentro del presente asunto.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que en su inciso segundo dispone:

“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...)”.

Emerge claro de la normatividad en cita que es el apoderado al que se le ha revocado el poder el legitimado para adelantar este tipo de incidente; por lo tanto, habrá de negarse la solicitud deprecada la demandante.

Sumado a ello, se requerirá a la misma para que en lo sucesivo actúe mediante apoderado judicial, dando cumplimiento al artículo 73 del Código General del Proceso, que trata el derecho de postulación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud encaminada al trámite incidental, conforme las voces del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:REQUERIR a la parte demandante para que en lo sucesivo actúe mediante apoderado judicial dentro de la presente ejecución, dando cumplimiento al derecho de postulación del artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2070

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que a índice 34 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderado de la parte actora correspondiente al certificado catastral del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para que el extremo pasivo presente las observaciones que considere pertinentes; así mismo solicitó se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate en el presente asunto, decisión que se diferirá hasta tanto quede en firme el avalúo aludido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	DERECHOS PROPIEDAD 50% ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO
370-346797	\$580.828.500	\$290.414.250

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión de fijar fecha de remate en el presente asunto hasta tanto quede en firme el avalúo del bien cautelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

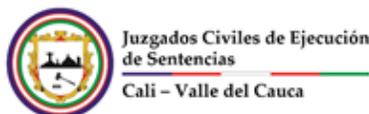
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: AVALUO 2022 DEL DERECHO DEL 50% DEL INMUEBLE, PROPIEDAD DE LA DEMANDADA. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RADICADO CON EL No.2017-00085-00(origen 5 civil del circuito)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 10:58



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Diego Fernando Chavez Saa <chavezsaahotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 10:18

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AVALUO 2022 DEL DERECHO DEL 50% DEL INMUEBLE, PROPIEDAD DE LA DEMANDADA. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RADICADO CON EL No.2017-00085-00(origen 5 civil del circuito)

Buenos días

Cordial saludo

Adjunto memorial y certificado catastral con avaluo vigencia 2022, para su tramite

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali

ASUNTO: Avaluo 2022 del derecho del 50% del inmueble , de propiedad DE LA DEMANDADA
RADICACION:2017-00085-00

DEMANDANTE:CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ C.C. No.14.984.138

DEMANDADA: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO C.C. No.22.405.060

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA

C.C. No. 16.260.319

T.P. No.35.079 del C.S.J.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Correo Electronico: **chavezsa@hotmail.com**

Celular: 3003192752

Avenida 5 Norte No.21N-22 Of.807

Edificio "Centro Versalles"

Cal

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DDTE: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ

**DDADOS: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO Y ABELARDO CASTILLO
TAMAYO**

RADICACION: 2017-0085 (Juzgado 05 Civil Circuito)

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA , mayor de edad y de ésta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.260.319 expedida en Palmira, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No.35.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, comedidamente presento a Usted el avaluó del bien que se encuentra embargado y secuestrado en el proceso, de conformidad con el Inciso 4º del Artículo 444 del C .G. del Proceso, y lo hago en los siguientes términos:

Se trata del derecho de dominio y posesión del 50% que tiene la demandada **ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO** sobre el siguiente bien inmueble; ya que el porcentaje del 50% del demandado **ABELARDO CASTILLO TAMAYO** se encuentra en Liquidación Patrimonial en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, lo cual fue puesto en conocimiento de acuerdo al auto de sustanciación No.627 de fecha 14 de Febrero de 2020 notificado por estado No.077 del 19 de Febrero de 2020 proferido por su despacho.:

Lote de terreno No.2, junto con la casa No.2 que hace parte del Conjunto Residencial "Villa Campestre" situado en la calle 11 con carreras 114 y 116, distinguido sobre la carrera 114 con el número 10-50 de la actual nomenclatura urbana de Cali, cuyos linderos especiales y generales se encuentran contenidos en escritura pública No.82 del 20 de Enero de 2.009 de la Notaria 7ª de Cali identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-346797** de la Oficina de Registro de Cali

LOTE DE TERRENO No2, JUNTO CON LA CASA No.2 que hace parte del Conjunto Residencial VILLA CAMPESTRE Propiedad tiene un avaluó total de

.....

\$387.219.000.00 MAS EL 50% del anterior valor (art. 444 inc.4. C.G.P)
\$ 193.609.500.00

AVALUO TOTAL DEL BIEN RELACIONADO..... \$ 580.828.500 .00

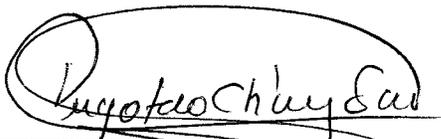
**El 50% que le corresponde a la demandada ESTHER MARIA DIAZ
SAMPAYO..... \$290.414.250.00**

Dejo de esta forma rendido el dictamen de avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Le estoy adjuntando el certificado de avalúo catastral del bien inmueble con vigencia año 2022, expedido por la subdirectora del departamento administrativo catastro municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali con el cual se demuestra el avalúo actual del predio.

Por lo anterior, una vez vencido el termino el termino de traslado del avalúo, muy comedidamente solicito se fije fecha y hora para que se lleve a cabo el **REMATE del 50%** del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del señor Juez, atentamente



DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA
C.C No.16.260.319 de Palmira
T.P No.35.079 del C.S.J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 34440



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propriet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
DIAZ SAMPAYO ESTHER MARIA	1	0%	CC	22406050

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2450	24/07/1991	6	6	01/10/1990	346797

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100229600030001800000003	Avalúo catastral: \$387,219,000
Dirección Predio: K 114 # 10 - 50 2 C	Año de Vigencia: 2022
Estrato: 5	Resolución No: S 1
Total Área terreno (m ²): 1059.00	Fecha de la Resolución: 25/01/2022
Total Área Construcción (m ²): 180	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 5 HABITACIONAL EN PH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 25 días del mes de agosto del año 2022

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 34440

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



**GOBIERNO
VALLE DEL CAUCA**

Robo No: 991009000873000 C.C: 1620218
DIEGO FERNANDO CHAVEZ
SANTOAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL
LAS SOLICITUDES DE REVISION DE LOS REAJU
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 6000
8481242491 84982022 11:08:33 a.m. 1 DE 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 052

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2019-00083-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Argox S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-3103-005-2019-00083-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 89 CP
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-528269 – 370-471483
EMBARGO – CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 12 CM
SECUESTRO:	Fl. 49-50 CM
AVALÚO	CP ID 17, 18 y 22 02/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 93 CP \$ 10.080.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 124 \$316.195.469,49 09/2019 Fl. 160 \$378.800.336 07/2019
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	370-471483 – Anotación 018 certificado de libertad y tradición - Dian
REMANENTES	Fl. 90 CM Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
EMBARGO DE CRÉDITO	NO
SECUESTRE	DMH Servicios e Ingeniería S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-528269	\$22.000.000
70%	\$15.400.000
40%	\$ 8.000.000
AVALÚO 370-471483	\$22.000.000
70%	\$15.400.000
40%	\$ 8.000.000

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la diligencia no se hacen presentes ni las partes, ni sus apoderados judiciales ni tampoco terceros en calidad de ofertantes.

A continuación, se deja constancia que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P., toda vez que se aportó los certificados de libertad y tradición de

los inmuebles cautelados y la publicación del listado de remate respectivo en los términos de que trata la citada norma. sin embargo, se tiene que no se allegaron ofertas, por lo que el remate se declarará DESIERTO.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio alguno que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto.

No obstante lo anterior, se advierte que en el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-471483, se encuentra registrado un embargo coactivo emanado de la DIAN mediante resolución 0015 del 14 de junio de 2022; así las cosas, se advierte a la parte actora que, deberá proceder a sanear el inmueble en el supuesto caso de que llegase a presentar postura por cuenta de su crédito.

Finalmente, se informa que la petición de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante, será resuelta por auto aparte que se notificará por estados.

En consecuencia, se profiere el AUTO # 2105 de la fecha, en el que se dispone: **PRIMERO:** SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-528269 – 370-471483, los cuales fueron embargados, secuestrados y valuados en el presente proceso por valor de \$22.000.000, para cada uno de ellos, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTINUEVE (29), del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2022. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los inmuebles cautelados y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre dicho avalúo, **teniendo en cuenta los valores relacionados en el cuadro de control de legalidad.** EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹. **SEGUNDO:** TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-471483 tiene un embargo coactivo registrado por concepto de impuestos fiscales a cargo de la DIAN, el mismo deberá ser saneado en caso de que se pretenda hacer postura por cuenta de su crédito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.04 a.m. por el suscrito Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'L. A. Pino Cañaverál'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2108

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00275-00
DEMANDANTE: Harold Morales Buitrago.
DEMANDADOS: Rober James Borja.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID.43), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID.42) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez no tomo como base para el cálculo de los intereses de mora la última liquidación aprobada mediante Auto No.0784 del 27/02/2020 (FL.77). Adicionalmente incluye el valor de las costas, siendo estas ya aprobadas por medio de Auto con fecha del 21/05/2019 FL77. Por tal motivo se procede a modificar de la siguiente manera

Capital \$300.000.000, fecha inicial 01/02/2020 (día siguiente de la ultima liquidación aprobada) al 08/08/2022 (fecha corte de ultima liquidación presentada):

CAPITAL	
VALOR	\$ 300.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-feb-20
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,59
FECHA DE CORTE	8-ago-22
DIAS	-22
TASA EFECTIVA	33,32
TIEMPO DE MORA	907
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 6.148.000,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 183.832.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 300.000.000
SALDO INTERESES	\$ 183.832.000
DEUDA TOTAL	\$ 483.832.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 12.478.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.330.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 18.718.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.240.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 24.808.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.090.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 30.868.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.060.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 36.928.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.060.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 43.048.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.120.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 49.198.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.150.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 55.258.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.060.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 61.258.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 67.138.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.880.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 72.958.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.820.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 78.868.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.910.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 84.718.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.850.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 90.538.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.820.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 96.328.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.790.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 102.118.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.790.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 107.908.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.790.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 113.728.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.820.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 119.518.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.790.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 125.278.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.760.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 131.098.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.820.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 136.978.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.880.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 142.918.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 5.940.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 149.038.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.120.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 155.218.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.180.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 161.578.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.360.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 168.118.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 174.868.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.750.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 181.888.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.020.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 189.178.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 1.944.000,00

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
última liquidación aprobada a corte 30/01/2020.	\$ 510.454.000,00
Intereses de Mora a partir del 01/02/2020 a 08/08/2022.	\$ 183.832.000,00
TOTAL	\$ 694.286.000,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$694.286.000), a corte de agosto 08 del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1989

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1993-09340-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Antioqueño S.A., después Banco Santander Colombia S.A., posteriormente Banco Corpbanca S.A., hoy Banco Itaú
DEMANDADO: Jacobo Knorpell
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Estando a despacho el presente proceso, se observa que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 29 de agosto de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones tendientes a impulsar el trámite referenciado, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de

eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

En virtud de lo expuesto, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración que, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, sin embargo, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse. Se aclara que dicha solicitud no constituye, como ya se anotó en líneas anteriores, actuación que genere impulso procesal y/o que interrumpa los plazos establecidos en la norma procesal para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo, decomiso y secuestro de vehículo	Auto del 13/12/1993, obrante a folio 5 C1 Auto del 11/04/1994, obrante a folio 18 C2 Auto del 21/06/2010, obrante a folio 71 C2
Remanentes	Auto del 8/11/1995, obrante a folio 23 C2 Auto del 26/02/2007, obrante a folio 63 C2 Auto del 11/05/2012, obrante a folio 102 C2 Auto del 31/07/2013, obrante a folio 106 C2
Embargo y secuestro de dineros	Auto del 19/05/1997, obrante a folio 28 C2 Auto del 27/04/2015, obrante a folio 121 C2
Embargo y secuestro de créditos	Auto del 6/07/2016, obrante a folio 143 C2

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas

cauteladas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: NEGAR la renuncia del poder presentada por el abogado HUGO SUAREZ FIAT, por lo expuesto.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1988

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00731-00
DEMANDANTE: Corficolombiana S.A.
DEMANDA ACUMULADA: Banco Comercial Antioqueño S.A., después Banco Santander Colombia S.A., posteriormente Banco Corpbanca S.A., hoy Banco Itaú
DEMANDADO: Colombiana de Azúcares EAT y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Estando a despacho el presente proceso, se observa que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 27 de junio de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones tendientes a impulsar el trámite referenciado ni la demanda acumulada, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición

intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

En virtud de lo expuesto, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración que, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, sin embargo, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse. Se aclara que dicha solicitud, al igual que las peticiones de consulta de depósitos judiciales no existentes en el proceso por la ineffectividad de las medidas cautelares decretadas, como ya se anotó en líneas anteriores, no constituyen actuaciones que generen impulso procesal y/o que interrumpa los plazos establecidos en la norma procesal para la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro de inmuebles• Embargo y secuestro de vehículos• Embargo y secuestro de créditos	Auto del 11/11/1998, obrante a folio 8 C2
---	---

<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de establecimiento de comercio. • Embargo y secuestro de las cuotas de interés social en la sociedad Surtiazucares Ltda. • Embargo y secuestro de las cuotas de interés social en la Sociedad Colombiana de Azucares Empresa Asociativa de Trabajo. • Embargo y retención de dineros títulos valores y créditos. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo de remanentes 	<p>Auto del 16/12/1998, obrante a folio 25 C2 Auto del 21/02/2001, obrante a folio 95 C2 Auto del 26/07/2001, obrante a folio 98 C2 Auto del 12/03/2002, obrante a folio 108 C2 Auto del 29/08/2002, obrante a folio 111 C2 Auto del 3/12/2002, obrante a folio 119 C2 Auto del 11/10/2010, obrante a folio 173 C2 Auto del 11/05/2012, obrante a folio 191 C2 Auto del 31/07/2013, obrante a folio 198 C2 Auto del 18/05/1999, obrante a folio 4 C4 Auto del 27/05/1999, obrante a folio 8 C4 Auto del 23/06/1999, obrante a folio 15 C4 Auto del 21/10/1999, obrante a folio 24 C4 Auto del 24/11/1999, obrante a folio 29 C4 Auto del 3/05/2000, obrante a folio 42 C4 Auto del 26/07/2001, obrante a folio 51 C4 Auto del 21/06/2002, obrante a folio 58 C4 Auto del 9/11/2007, obrante a folio 70 C4</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de las cuotas de interés social en la sociedad Surtiazucares y Aceites Ltda. • Embargo y secuestro de vehículos. • Embargo y secuestro de créditos en la empresa Texas Petroleum Company Ltda. • Embargo y secuestro de derechos producto de contratos de fiducia mercantil. 	<p>Auto del 18/07/1995, obrante a folio 14 C2</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y retención de dineros, títulos y valores de crédito. 	<p>Auto del 10/06/1999, obrante a folio 87 C2</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y retención de dineros 	<p>Auto del 27/04/2015, obrante a folio 214 C2 Auto del 22/10/2015, obrante a folio 219 C2 Auto del 18/05/2016, obrante a folio 231 C2</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y secuestro de crédito • Embargo de remanentes 	<p>Auto del 19/10/2016, obrante a folio 244 C2</p>

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas

cauteladas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: NEGAR la renuncia del poder presentada por el abogado HUGO SUAREZ FIAT, por lo expuesto.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez